



Resolución Directoral

N°267 -2019 DE/ENAMM

Callao, 31 JUL. 2019

Visto el Recurso de Apelación de fecha 18 de julio del 2019 presentado por el Cadete de Primer Año Jansi Humberto CANCINO Vilcachagua, y;

CONSIDERANDO:

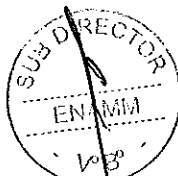
1. ANTECEDENTES

Que, por Disposición de la Ley N° 26882, se incorpora a la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" al Sector Defensa como Escuela de Educación Superior y mediante Ley Universitaria N° 30220 de fecha 09 de julio del 2014-Ratifican el status de la ENAMM, como centro de Educación Superior de nivel Universitario y goza de las exoneraciones y estímulos de las Universidades.

Que, mediante Decreto Supremo N° 070-DE-SG de fecha 30 de diciembre de 1999, se aprueba la Organización y Funciones de la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" y por Resolución Ministerial N° 516-DE/SG de fecha 03 de abril del 2001; se aprueba el Reglamento de Organización y funciones de la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau".

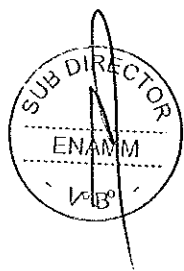
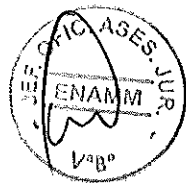
Que, el precitado reglamento establece en su artículo 11° que son funciones del Consejo de Disciplina, entre otros, evaluar situaciones disciplinarias y recomendar respecto de las sanciones por imponerse a los cadetes que hayan incurrido en faltas graves.

Que, con fecha 02 de junio del 2019, se recibe el informe de hechos ocurridos del Aspirante JIMÉNEZ Leyva Colbert Ezequiel quien narra que el día 29 de mayo del 2019 se encontraba en aulas con sus compañeros donde ingresa el Cadete de Primer Año Puente CANCINO Vilcachagua Jansi y comienza a llamar a varios de sus compañeros con la siguiente frase: NO DIGAN NADA Y VAYAN RÁPIDO AL BAÑO, al llegar al baño vió que sacó un fajo de partes (informes sobre faltas), mencionando que solo de sus amigos había retirado de la prevención N° 3 y le pidió VEINTE SOLES (S/.20.00) a cambio de hacer firmes con su parte y como no contaba con dinero lo tachó de una lista y procedió a su aula.



Que, con fecha 03 de junio del 2019, se recibe el informe de hechos ocurridos del Aspirante a Cadete Náutico PIZARRO Sotelo Sebastián, quien manifiesta que el día 29 de mayo del 2019 se encontraba en aulas con sus compañeros e ingresa el Cadete de Primer Año Puente CANCINO Vilcachagua Jansi y comienza a llamar a varios de sus compañeros de tres en tres, al llegar al baño tenía los informes sobre faltas de cada uno, y les pidió VEINTE SOLES (S/. 20.00) a cambio de hacer "firmes" con sus partes a lo cual no acepta por no contar con el dinero y procedió a su aula.

Con fecha 03 de junio del 2019, se recibe el informe de hechos ocurridos del Aspirante MONTOYA Agüero Brad Cristopher, quien expone que el día 29 de mayo del 2019 se encontraba en aulas con sus compañeros y en ese momento se apersona el Cadete de Primer Año Puente CANCINO Vilcachagua Jansi, el cual comienza a llamar a varios de sus compañeros y los lleva al baño a él y a los Aspirantes PIZARRO Sotelo Sebastián y Aspirante JIMÉNEZ Leyva Colbert Ezequiel y les pide VEINTE SOLES (S/. 20.00) a cambio de hacer "firmes" con sus partes, teniendo en su poder una hoja con sus nombres, pago que no acepta por no contar con el dinero y procedió a su aula para recoger sus cosas y proceder a su camarote, donde ve ingresar al Aspirante CÉSPEDES Rondinel Ricardo.



Que, con fecha 03 de junio del 2019, se recibe el informe de hechos ocurridos del Cadete de Primer Año Puente CALVA Palco Jhon Davis, quien narra que el día 29 de mayo del 2019 a las 21:40 horas aproximadamente, pasando inspección a los camarotes, se le presentan tres aspirantes para pedir permiso para ingresar a su camarote, cuando fue a ver el motivo de su ingreso, el Aspirante CÉSPEDES Rondinel Manuel Ricardo le manifiesta que estaba buscando dinero, una vez que se retiró del camarote observa al Cadete de Primer Año Puente CANCINO Vilcachagua Jansi que se encontraba en la puerta con una hoja en la mano revisándola y llama a los tres aspirantes, al término de 5 minutos se retira.

Que, mediante Memorándum N° 298-2019/ENAMM/DIS de fecha 11 de junio del 2019 el Jefe del Departamento Naval y Moral solicita al Cadete de Primer Año Jansi CANCINO Vilcachagua se sirva emitir su Informe de Hechos Ocurridos para el 12 de junio del 2019.

Que, con fecha 12 de junio del 2019, se recibe el informe sobre hechos ocurridos del Cadete de Primer Año Puente CANCINO Vilcachagua Jansi, quien manifiesta lo siguiente respecto a los hechos ocurridos el 29 de mayo del 2019:

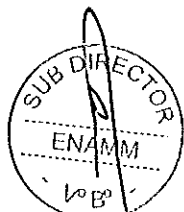
"(...) luego de formación de lista y parte de las 20:00 HRS, fui a la prevención N° 03 y ayudé al CDTE 3° OSNAYO a separar sus partes, luego le pedí para sacar algunos partes, de algunos amigos míos, Asp PIZARRO, Asp CÉSPEDES, Asp MONTOYA, Asp JIMÉNEZ, Asp SALAZAR, 2° ANDRADE, 2° CARRERA, 2° LA MADRID, 1° GARAY, 1° VENTURA; llamé a los Aspirantes a los servicios, y en los servicios les di sus partes por motivo de familiaridad con ellos, no cobré ni recibí ni un centavo a cambio, luego busqué a los Cadetes de 2° Año en sus aulas y les di sus partes, luego procedí a mi aula y mis compañeros me comentaron que el CDTE 3° MALLMA me estaba buscando, luego fui al camarote N° 03 a buscarlo, y el Cadete me dijo "Te voy a Dar da Baja" y me mandó a mi camarote y me dio la orden de no salir siendo aproximadamente las 21:00 HRS, y al tratar de explicarle que mi LAP TOP y mis cosas de estudio se encontraban en mi aula y que no había hecho nada malo, me dijo "Lárgate no quiero verte" y "va con un parte de No cumplir una orden deliberadamente si sales de tu camarote", luego de ello procedí a mi camarote y como no tenía mi llave procedí en silencio en caquí, aproximadamente las 22:00 HRS ingresa mi compañero URBINA y le pedí por favor que trajera mis cosas del aula, y en ese entonces logré ver al CDTE 3° MALLMA en el camarote N° 05 entrando al baño con el ASP. RAMOS, luego el día jueves 30 de junio después de lista y parte de las 22:00 HRS, me buscó el ASP. LOARTE a mi aula y me pidió por favor que le hablara a mi compañero BENDEZÚ para

que no le procediera sus partes, le dije que estaba teniendo problemas por eso y que ya no quería ayudar a nadie, y el aspirante como tiene familiaridad conmigo por ser mi disciplina, insistió, al final le dije que procediera que iba a ver qué podía hacer, luego busqué al CDTE 1° BENDEZÚ, le dije si podría hacerme el favor de no procederle que era mi disciplina, me dijo que los partes estaban firmados en la prevención N° 03, luego de ello subo a dicho lugar, entré le di parte al CDTE de Guardia de esa prevención, que sacaría los partes del CDTE 1° BENDEZÚ y procedí a sacarlos, ni bien salía, el CDTE 3° MALLMA se encontraba afuera esperándome, y me preguntó qué tenía en las manos y le expliqué todo, me dijo "¿Están seguro de que no haz cobrado?" le dije "NEGATIVO CADETE", me lo preguntó 3 veces, y me dijo que le dijera la verdad, que el ya sabía que yo le había cobrado al ASP. LOARTE, cuando esto jamás sucedió, y es ahí cuando me pregunta por lo del día miércoles por 2da vez y me vuelve a hacer la pregunta 3 veces si había cobrado o no y al negarlo me arresta los partes de "ABUSO DE AUTORIDAD", "CONDUCTA IMPROPIA" y "FALTO A LA VERDAD", y me vuelve mandar a silencio, prohibiéndome ir a estudiar, luego el día viernes después de pasar rancho di parte al CDTE Ayudante para ir a peluquería, y al ir a mi camarote, el CDTE 3° MALLMA me estaba buscando, luego de que me comuniquen eso, busqué al CDTE 3° MALLMA, y me preguntó si era clases de inglés, le dije que no, me preguntó 3 veces y me hizo escribir reincidente en el parte "Falto a la verdad", y me arrestó "TOMARSE ATRIBUCIONES", "NO SEGUIR LA VÍA REGULAR" Y "FALTO A CLASE" y "DAR MAL EJEMPLO", porque él me dijo que él me había buscado en las aulas de inglés y que yo salía en la lista de una de esas clases, le informé que solo asistí un día, y que jamás había matriculado, porque estaba dando exámenes de clasificación, sus palabras fueron "Igual anótate, si tienes alguna cosa o excusa lo dices en su Consejo", es todo cuanto tengo que informar.

Que, con fecha 13 de junio del 2019, se recibe el informe de hechos ocurridos del Cadete de Tercer Año Puente OSNAYO Jacinto Rubén Alejandro, quien manifiesta que el 29 de mayo del 2019, encontrándose de guardia como Cadete Ayudante del Oficial de Docencia y Disciplina, aproximadamente a 20:30 horas en la prevención N° 03, se encontraba separando sus partes y llama al Cadete de Primer Año Puente CANCINO Vilcachagua Jansi para que lo ayude y este le pide hacer firmes a unos partes, a lo cual accedió separarlos, por haberle brindado el apoyo, retirando los informes sobre faltas de los siguientes cadetes: Cadete de Segundo Año Puente ANDRADE Arancibia Alejandro Martín, Cadete de Segundo Año Puente CARRERA Sánchez Yammir Alexander, Cadete de Segundo Año Puente LA MADRID Gamarra Ernesto Alberto, Cadete de Primer Año Puente GARAY Poemape Mariel, Cadete de Primer Año Puente VENTURA Ecurra Raúl Josué, Aspirante PIZARRO Sotelo Sebastián, Aspirante CÉSPEDES Rondinel Manuel Ricardo, Aspirante MONTOYA Agüero Brad Cristopher, Aspirante JIMÉNEZ Leyva Colbert Ezequiel, Aspirante SALAZAR Torres Jeyson Josué.

Que, con fecha 13 de junio del 2019, se recibe el informe de hechos ocurridos del Cadete de Primer Año Máquinas BENDEZÚ Delzo Moisés Ernesto, quien manifiesta que por orden de la Teniente Segundo MARÍN Mancilla Jhessenia le ordena esclarecer los hechos que lo involucran con el Cadete de Primer Año Puente CANCINO Vilcachagua Jansi, señalando que sancionó al Aspirante LOARTE Nevado Alvaro Fabricio y a solicitud del Cadete de Primer Año Puente CANCINO Vilcachagua Jansi le pidió "firmes" con sus partes, por lo cual el Cadete de Primer Año Puente CANCINO Vilcachagua Jansi procedió a retirar los partes de la prevención N° 03.

Que, con fecha 13 de junio del 2019, se recibe el informe de hechos ocurridos del Cadete de Tercer Año Puente MALLMA Farroñan Edgar Daniel, en el cual expone que el día 29 de mayo del 2019 por horas de la noche, el Cadete de Primer Año Puente CALVA Paico Jhon Davis, que se encontraba de guardia efectiva, se apersona a él y le informa que el Cadete de Primer Año Puente CANCINO Vilcachagua Jansi había estado minutos antes en la puerta de los camarotes de los aspirantes masculinos, realizando una actividad sospechosa, por lo que procede al camarote N° 06, donde se encontraba el Aspirante MONTOYA Agüero Brad Cristopher, al cual



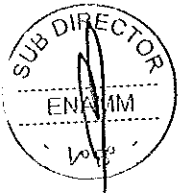
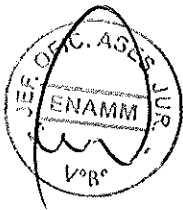
preguntó si había tenido algún percance con el Cadete de Primer Año Puente CANCINO Vilcachagua Jansi, a lo cual respondió que si, que junto a otros compañeros de su sección (bravo), les había pedido VEINTE SOLES (S/. 20.00) a cambio de hacer "firmes" a sus partes y que los Aspirantes CÉSPEDES Rondinel Manuel Ricardo, JIMÉNEZ Leyva Colbert Ezequiel, PIZARRO Sotelo Sebastián y SALAZAR Torres Jeyson Josué también habían sido afectados.

Asimismo, narra que el 30 de mayo del 2019 se reúne con los Aspirantes afectados para esclarecer los hechos, donde recibe la información que el Cadete de Primer Año Puente CANCINO Vilcachagua Jansi se dirige al aula de la sección Bravo y llama a los Aspirantes MONTOYA Agüero Brad Christopher, JIMENEZ Leyva Colbert Ezequiel y PIZARRO Sotelo Sebastián y los conduce al baño y les solicita VEINTE SOLES (S/20.00) por hacer firmes con sus partes, recibiendo como respuesta que no contaban con el dinero solicitado, seguidamente el Cadete de Primer Año Puente CANCINO Vilcachagua Jansi, vuelve al aula de la citada Sección y llama al Aspirante CESPEDES Rondinel Manuel y al Aspirante SALAZAR Torres Jeyson Josué y los conduce al baño para solicitarle también VEINTE SOLES (S/. 20.00) por hacer "firmes" con sus partes, a lo que el Aspirante SALAZAR Torres Jeyson Josué le entrega en ese momento el dinero y el Aspirante CÉSPEDES Rondinel Manuel Ricardo se dirige a su camarote para retirar el dinero de su ropero y entregárselo al Cadete de Primer Año Puente CANCINO Vilcachagua Jansi, luego de tomar conocimiento de los hechos en la reunión que duró 10 minutos aproximadamente, se retira y minutos después el Cadete de Primer Año Puente CANCINO Vilcachagua Jansi, alarmado porque había tomado conocimiento de los hechos el Cadete de Tercer Año Puente MALLMA Farroñan Edgar Daniel, busca a los Aspirantes CÉSPEDES Rondinel Manuel Ricardo y SALAZAR Torres Jeyson Josué y les devuelve el dinero que recibió.

Que, el Cadete de Tercer Año Puente MALLMA Farroñan Edgar Daniel luego de escuchar todas las confesiones de los Aspirantes y Cadetes procedió a sancionar al Cadete de Primer Año Puente CANCINO Vilcachagua Jansi con el tenor de: "CONDUCTA IMPROPIA" por haber incurrido en actos los cuales involucran el requerimiento, adquisición y posterior devolución.

Que, mediante Memorándum N° 312-2019/ENAMM/DIS de fecha 14 de junio del 2019, el Director de Disciplina comunica al Cadete de Primer Año Jansi CANCINO Vilcachagua que ha sido citado a Consejo Disciplinario el día martes 25 de junio del 2019, a partir de 14:30 horas, a fin de evaluar la presunta comisión de las faltas graves: "No cumplir una orden deliberadamente", prevista en el numeral (21) del Anexo (C), del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina y "Exceso en el ejercicio de su autoridad" establecida en el numeral (4) del Anexo (C) del mismo Reglamento.

Que, mediante Acta N° 035-2019 del Consejo de Disciplina para Cadetes Náuticos y Aspirantes a Cadete Náutico de fecha 28 de junio del 2019, el citado Consejo Disciplinario resolvió concluir por decisión unánime que existe responsabilidad del Cadete de Primer Año Puente Jansi CANCINO Vilcachagua por la comisión de la falta grave: "CONDUCTA IMPROPIA", prevista en el numeral (7) del Anexo (C) del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina; sancionándolo con Clase Primera – 30 puntos de demérito y 30 días de permanencia en la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau".



Que, mediante Memorandum N° 371-2019/ENAMM/DIS de fecha 12 de julio del 2019 se le notifica al Cadete de Primer Año Jansi CANCINO Vilcachagua la decisión del Consejo de Disciplina contenida en el Acta N° 035-2019 del Consejo de Disciplina para Cadetes Náuticos y Aspirantes a Cadete Náutico de fecha 28 de junio del 2019. Asimismo, se le indica que de acuerdo a lo previsto en el párrafo (f) del artículo 41° del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina dispone de un plazo de TRES (03) días hábiles para impugnar la sanción, caso contrario la sanción queda consentida.

Que, con escrito de fecha 18 de julio del 2019 el Cadete de Primer Año Jansi CANCINO Vilcachagua plantea Recurso de Apelación contra el Acta N° 035-2019 del Consejo de Disciplina para Cadetes Náuticos y Aspirantes a Cadete Náutico de fecha 28 de junio del 2019.

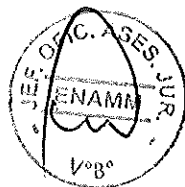
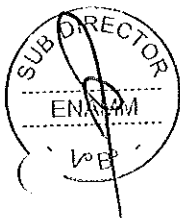
2. RECURSO IMPUGNATORIO

Que, el Cadete de Primer Año Jansi CANCINO Vilcachagua plantea Recurso de Apelación contra el Acta N° 035-2019 del Consejo de Disciplina para Cadetes Náuticos y Aspirantes a Cadete Náutico de fecha 28 de junio del 2019 solicitando su nulidad o revocatoria.

2.1. PRETENSIONES DEL RECURRENTE

Que, el Recurso de Apelación del Cadete de Primer Año Jansi CANCINO Vilcachagua, se basa en los siguientes fundamentos:

- Que, efectivamente el Consejo de Disciplina para Cadetes Náuticos Aspirantes a Cadete Náutico de la Escuela Nacional de Marina Mercante ENAMM, me sanciona con Clase Primera – 30 puntos de demérito y 30 días de permanencia en la Escuela, por haber cometido la falta grave de: "CONDUCTA IMPROPIA"; sin embargo, no se han actuado correctamente las pruebas que he ofrecido a efectos de desvirtuar el grave cargo que se me atribuye.
- Que, efectivamente el Acta N° 035-2019 del Consejo de Disciplina para Cadetes Náuticos Aspirantes a Cadete Náutico de la Escuela Nacional de Marina Mercante ENAMM, mediante la cual me sancionan con Clase Primera – 30 puntos de demérito y 30 días de permanencia por haber cometido la falta grave de: "CONDUCTA IMPROPIA"; carece de una correcta motivación, ya que durante el desarrollo del proceso y decurso del mismo el recurrente si bien ha afirmado que el día miércoles 29 de mayo del 2019 fui a la prevención N° 03, y ayudo al Cadete de Tercer Año Puente OSNAYO Jacinto Rubén Alejandro a separar, luego le pidió sacar informes sobre faltas de algunos amigos, entre ellos los informes sobre faltas de algunos amigos, entre ellos los informes del Aspirante PIZARRO Sotelo Sebastián y otro, luego llamó a los Aspirantes a los servicios y les entregó sus partes por motivo de familiaridad con ellos, sin embargo, indiqué que no les cobré, ni un centavo a cambio, luego procedí a buscar a los cadetes de segundo año para entregarles sus partes y se dirigió a mi aula donde me comunicaron mis compañeros que el Cadete de Tercer Año Puente MALLMA Farroñan Edgar Daniel me estaba buscando, por lo cual me dirigí al Camarote N° 03 a buscarlo y al encontrarlo me amenazó que me iba a dar de baja, y me mandó a mi camarote dándome la orden de no salir, etc.
- Que, en ese sentido el Acta N° 035-2017 del Consejo de Disciplina para Cadetes Náuticos Aspirantes a Cadete Náutico de la Escuela Nacional de Marina Mercante ENAMM, no hace referencia para nada que el Cadete de Tercer Año Puente OSNAYO Jacinto Rubén Alejandro fue quien me autorizó a sacar los informes sobre faltas de algunos amigos; es decir tácitamente no

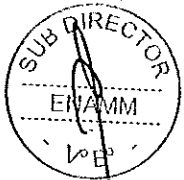


encontrarían ninguna falta disciplinaria en esa acción, tanto para con mi persona, como para el Cadete en mención, es decir en ningún momento los obtuve de manera ilícita o ilegal; en segundo lugar, en todos los fundamentos fácticos del Acta, solo se advierte una narración de hechos y la descripción de los testigos para imputarme la falta disciplinaria, sin mayor análisis en profundidad, es decir solo se han recogido sus versiones o solo dichos de haberme entregado dinero, sin contar con alguna prueba SI NE QUA NOM, o alguna prueba periférica que sustente la grave imputación de haber recibido dinero, como por ejemplo, videos, audios o que me hayan intervenido infraganti recepcionado alguna dádiva a cambio de entregarles de los partes de sanción a los aspirantes; en tal sentido no se me puede acusar tan abierta y alegremente sin prueba alguna, más aun tratándose de una falta disciplinaria grave, como la sanción que se me ha impuesto, es decir no han contado con alguna prueba periférica, que permitan esclarecer de mejor modo los hechos, más allá de los informes de los Aspirantes quienes habrían sido manipulados por terceras personas para que me acusen de esa forma; en resumen se estaría atentando contra mis Derechos Constitucionales a la Defensa y Debido Procedimiento Sancionador (Falta de Motivación).

- Que, la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante LPAG) asume esta posición en su artículo 162.2 cuando prescribe que "corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas o aducir alegaciones". Los medios de prueba son "el conjunto de actos realizados para trasladar hacia el expediente los distintos elementos de convicción producidos por los medios probatorios sobre los hechos investigados". 2 De esta forma, se diferencia el hecho de probanza, el medio a través del cual el hecho se prueba y el mecanismo procesal mediante el que es incorporado en el expediente administrativo. Como lo señala Mendoza.
- Que, sobre el particular el Dr. Paúl Vizcarra Vizcarra, Abogado por la Universidad Nacional San Agustín de Arequipa. Segunda Especialidad en Derecho en Gestión Empresarial por la Universidad Católica de Santa María de Arequipa. Máster en Corrupción y Estado de Derecho por la Universidad de Salamanca. Ha sido Abogado de la Procuraduría Anticorrupción del Distrito Judicial del Cusco y Asesor Jurisdiccional Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República. Abogado del Estudio Padilla y Chang Abogados y Docente Adjunto de la PUCP., a propósito del Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, analiza al testimonio como medio de prueba cuando éste resulta ser el único medio probatorio para determinar la existencia de un hecho. De esta manera, se define al testimonio como aquel medio de prueba que consiste en la declaración que una persona, que no es parte en el proceso, emite ante un juez sobre un hecho de cualquier naturaleza. En este sentido, se resalta la importancia que tiene la declaración de la víctima en un proceso penal, sobre todo en los delitos "clandestinos", ya que esta termina siendo la única declaración. Así, para comparación con la Sentencia del Tribunal Supremo Español del 03 de abril de 1996 y la del Tribunal Constitucional Exp. N° 08439-2013-PHC/TC. Finalmente, se expone que la valoración del testimonio debe ser conjunta con todas las pruebas, motivando el por qué se da credibilidad a la versión de la víctima y no a la del imputado.
- Que, por último muchos órganos administrativos de investigación, tienen la equivocada apreciación que el Derecho a la Defensa y Debido Procedimiento en los Procesos Administrativos Disciplinarios, y los demás procesos difieren diametralmente, es decir como algunos señalan "no estamos en un juicio"; razonamiento legal equivocado o errónea, en razón que el Tribunal Constitucional en la Sentencia 2050-2002-TC/AA, ha dejado establecido los siguientes lineamientos:

Derecho al debido proceso y sanciones a los miembros de la Policía Nacional del Perú

1. Desde luego, no sólo los principios materiales del derecho sancionador del Estado son aplicables al ámbito del derecho administrativo sancionador y disciplinario. También lo son las garantías adjetivas que en aquél se deben de respetar. En



efecto, es doctrina consolidada de este Colegiado que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, "judicial", sino que se extiende también a sede "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, a "cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, (la que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana". (Caso Tribunal Constitucional del Perú, párrafo 71).

Y es que, sostiene la Corte Interamericana, en doctrina que hace suya este Tribunal Constitucional, si bien el artículo 8° de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos". (Párrafo 69). "(...) Cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas".

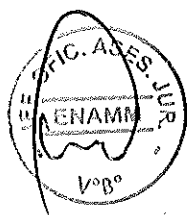
2.2. ANÁLISIS DE LA DIRECCIÓN DE LA ENAMM

Que, el artículo 220° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", norma de aplicación supletoria, señala que "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

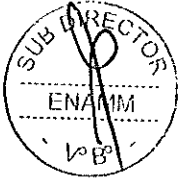
Que, el literal (X) del artículo 41° del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina de esta Escuela establece que tratándose de recursos de apelación, éstos serán resueltos por el Director de la Escuela.

Que, el artículo 22° del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina establece que falta grave "Es toda acción u omisión en la que incurre el Aspirante o Cadete Náutico dentro o fuera de las instalaciones de la Escuela, que afecta significativamente el régimen disciplinario establecido en la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau". La relación de infracciones graves serán sancionadas con Clase Primera, las sanciones se encuentran tipificadas en el Anexo "C" del presente Reglamento.

Que, de acuerdo a las pruebas obrantes se tiene que el Cadete de Primer Año Jansi CANCINO Vilcachagua ha reconocido plenamente en más de una ocasión haber sustraído y devuelto a algunos de sus compañeros Cadetes y Aspirantes a Cadete Náutico informes sobre faltas cometidas por los mismos, conducta que de por sí sola configura la falta tipificada en el literal (10) del Anexo "C" del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina, establecida como "DOCUMENTO – Sustraer o esconder en cualquier forma un informe sobre faltas", siendo el agravante en este caso en particular que el citado Cadete solicitó a sus compañeros un monto en dinero a cambio de retirar sus partes, específicamente VEINTE CON 00/100 SOLES (S/. 20.00) a cada uno, incurriendo en la falta "CONDUCTA IMPROPIA", establecida en el literal (7) del Anexo "C" del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina por la causal "Efectuar actividades lucrativas dentro de la ENAMM".



Que, el anexo "C" del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina tipifica las faltas graves, estableciendo en su literal (7) la falta grave "Conducta Impropia", la cual se configura cuando el Cadete o Aspirante a Cadete Náutico incurre en los siguientes actos:



- *Demostrar conducta deshonesta o irresponsable*
- *Incurrir en demostraciones de afecto dentro de las instalaciones de la ENAMM.*
- *Realizar actos que atenten contra la moral en la vía pública*
- **Efectuar actividades lucrativas dentro de la ENAMM.**
- *Difundir o promover ideas, rumores o anónimos que vayan en contra de la cohesión de la ENAMM o que afecten la imagen u honor de sus miembros.*
- *Realizar actos deshonestos o exhibiciones que atentan contra el decoro y afectan la imagen de la ENAMM.*
- *Realizar, contribuir o promover actos proselitistas.*
- **Ocultar o disimular la identidad propia o de otros miembros de la ENAMM que hayan cometido una falta.**
- *Retirar víveres de los almacenes pañoles, cocina, comedor sin autorización.*

Asimismo, se establece en el literal (10) del citado Anexo la falta grave "DOCUMENTO", la cual se configura cuando el Cadete o Aspirante a Cadete Náutico incurre en los siguientes actos:

- *Alterar o falsificar un.... Oficial*
- *Presentar o formular informes o..... que contengan información falsa*
- **Sustraer o esconder en cualquier forma un informe sobre faltas**
- *Utilizar papel membretado, formas y sellos de la Escuela sin la debida autorización.*
- *Utilizar incorrectamente la correspondencia oficial o privada*
- *Presentar denuncias basadas en injuria, calumnias, mala fe o falta de respeto a las autoridades de la ENAMM.*

Que, al amparo de la citada norma de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, el Consejo de Disciplina ha valorado los medios probatorios existentes siendo tales los informes de hechos ocurridos presentados por los involucrados. Considerando además que el artículo 173° de la Ley N° 27444 establece que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio.

Que, respecto a los fundamentos expuestos por el recurrente en su escrito de apelación, referentes a que el mismo ha negado en reiteradas ocasiones haber requerido montos a cambio de retirar los informes de faltas de sus compañeros, es preciso mencionarle que su Informe de Hechos Ocurridos forma parte del expediente administrativo, y el mismo ha sido valorado por el Consejo de Disciplina al momento de evaluar su decisión, sin embargo, también se ha contrastado esa información junto con la manifestada por los demás involucrados en los hechos, entre estos los Informes de Hechos Ocurridos de los Aspirantes JIMÉNEZ Leyva Colbert Ezequiel, PIZARRO Sotelo Sebastián y MONTOYA Agüero Brad Christopher, quienes han indicado que el recurrente, Cadete de Primer Año Jansi CANCINO Vilcachagua los llevó al baño y en ese lugar les solicitó VEINTE SOLES (S/. 20.00) a cada uno a cambio de retirar sus partes sobre faltas cometidas.

Que, el recurrente ha admitido plenamente haberse dirigido a los servicios higiénicos junto con los tres Aspirantes a Cadete Náutico, hecho que se condice tanto con los testimonios de los citados Aspirantes así como con lo informado por el Cadete de Primer Año Puente CALVA Paico Jhon Davis,

quien manifestó que el día 29 de mayo del 2019 a las 21:40 horas aproximadamente, pasando inspección a los camarotes, se le presentan tres aspirantes para pedir permiso para ingresar a su camarote, cuando fue a ver el motivo de su ingreso, el Aspirante CÉSPEDES Rondinel Manuel Ricardo le manifiesta que estaba buscando dinero, una vez que se retiró del camarote observa al Cadete de Primer Año Puente CANCINO Vilcachagua Jansi que se encontraba en la puerta con una hoja en la mano revisándola y llama a los tres aspirantes, al término de 5 minutos se retira.

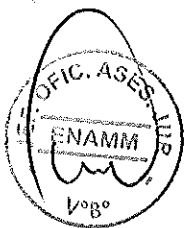
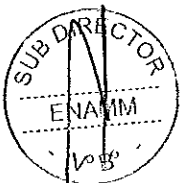
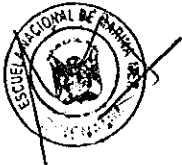
Que, respecto a lo manifestado en su escrito de apelación en relación a que no se cuenta con video o prueba fotográfica, recae en el absurdo el creer en la posibilidad de que esta Institución hubiese instalado cámaras de video al interior de los servicios higiénicos, lo que sería una clara violación a la intimidad y dignidad de las personas.

Que, si bien su defensa pretende desmerecer el valor probatorio que tienen los testimonios, al respecto, el artículo 177° de la ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" referido a los medios de prueba, establece que: *"Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede:*

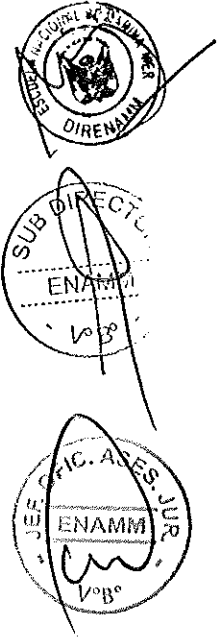
1. *Recabar antecedentes y documentos.*
2. *Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo.*
3. *Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar de los mismos, declaraciones por escrito.*
4. *Consultar documentos y actas.*
5. *Practicar inspecciones oculares.*

Que, respecto al debido procedimiento administrativo, de la revisión de los actuados se puede advertir que al recurrente se le solicitó su Informe de Hechos ocurridos, que se han respetado los plazos para la convocatoria y desarrollo del Consejo Disciplinario, que se le ha otorgado la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa permitiéndosele la representación mediante abogado, la libertad a presentar los medios probatorios que considerase pertinentes que pudiesen desvirtuar las acusaciones en su contra, entre otros; por tanto no es posible considerar lo manifestado por su defensa en ese extremo al no advertirse limitación alguna al ejercicio de su Derecho de defensa ni al Debido Procedimiento Administrativo; más aún cuando se advierte que el Consejo de Disciplina ha observado las normas establecidas en el Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina y las normas de aplicación supletoria establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

Que, el recurrente no ha presentado medios probatorios suficientes con los cuales haya podido desvirtuar la acusación en su contra, aun cuando el Inciso 173.2 de la precitada norma señala que: *"Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones"*. Únicamente ha manifestado alegaciones con la finalidad de cuestionar los Informes de Hechos Ocurridos presentados por los demás involucrados. Sin embargo, no es posible pretender que no se considere el valor probatorio de los testimonios de los demás involucrados, más aún si estos se condicen entre sí y el recurrente ha admitido haberse dirigido con estos al lugar (servicios higiénicos), en donde les solicitó los montos en dinero a cambio de retirar sus partes sobre



faltas cometidas, información ratificada por el Cadete de Primer Año Puente CALVA Paico Jhon Davis en su informe de Hechos Ocurredos de fecha 13 de junio del 2019.



Que, por los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes esta Dirección concluye que se cuenta con medios probatorios que acreditan la responsabilidad del Cadete de Primer Año Jansi CANCINO Vilcachagua por la comisión de la falta grave: "CONDUCTA IMPROPIA", prevista en el numeral (7) del Anexo "C" del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina, al haber incurrido en la conducta "Efectuar actividades lucrativas dentro de la ENAMM", asimismo, en la falta grave "DOCUMENTO", prevista en el numeral (10) del Anexo "C" del mismo Reglamento, al haber incurrido en la conducta "Sustraer o esconder en cualquier forma un informe sobre faltas", por tanto;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación de fecha 18 de julio del 2019 planteado por el Cadete de Primer Año Jansi CANCINO Vilcachagua contra el Acta N° 035-2019 del Consejo de Disciplina para Cadetes Náuticos y Aspirantes a Cadete Náutico de fecha 28 de junio del 2019, a través de la cual el citado Consejo resolvió imponerle la sanción: Clase Primera – 30 puntos de demérito y 30 días de permanencia en la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau", por la comisión de la falta grave: "CONDUCTA IMPROPIA", prevista en el numeral (7) del Anexo (C) del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina; teniéndose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer que la Dirección de Disciplina efectúe la notificación de la presente Resolución Directoral al interesado.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Capitán de Navío
Director de la Escuela Nacional de
Marina Mercante "Almirante Miguel Grau"
Marco Aurelio NICOLINI Del Castillo
01806774